

384R0214

31. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 27/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 214/84 DEL CONSEJO

de 18 de enero de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2615/80 por el que se establece una acción comunitaria específica que contribuya al desarrollo de determinadas regiones francesas e italianas en el contexto de la ampliación de la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, relativo a la creación de un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3325/80 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽⁵⁾,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 724/75, denominado en lo sucesivo «Reglamento del Fondo», independientemente de la distribución nacional de recursos establecida por la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del citado Reglamento, prevé una participación del Fondo en el financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional, en particular, vinculadas a las políticas de la Comunidad y a las medidas adoptadas por éstas a fin de tener en cuenta de forma más apropiada su dimensión regional o atenuar sus consecuencias regionales;

Considerando que, con arreglo a ese artículo, el Consejo ha adoptado, el 7 de octubre de 1980, una primera serie de Reglamentos por los que se establecen las acciones comuni-

tarias específicas de desarrollo regional y, en particular, el Reglamento (CEE) nº 2615/80, por el que se establece una acción comunitaria específica que contribuya al desarrollo de determinadas regiones francesas e italianas en el contexto de la ampliación de la Comunidad ⁽⁶⁾, acción que en lo sucesivo se denominará «acción específica»

Considerando que, en aplicación de ese Reglamento, y en particular, de su artículo 3, la Comisión ha aprobado unos programas especiales relativos, por una parte, a las regiones de Aquitaine, Languedoc-Rousillon y Midi-Pyrénées, y, por otra, a las regiones del Mezzogiorno, al mismo tiempo que ha decidido asignar créditos en beneficio de esos programas;

Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de una acción comunitaria específica y que, debido a la necesidad de mejorar las estructuras económicas de esas regiones, hay que reforzar y completar las medidas previstas por la acción específica vigente;

Considerando que, con vistas a estimular las inversiones en las pequeñas y medianas empresas, denominadas en lo sucesivo «PME», es conveniente prever que se pueda reforzar la ayuda a la inversión ya existente mediante una ayuda suplementaria a cargo de la Comunidad durante un período transitorio;

Considerando que resulta oportuno intensificar las acciones de promoción e inversión en favor del turismo rural, sobre todo en las zonas agrícolas desfavorecidas, siempre que los Estados miembros interesados elaboren programas de intervención pertinentes;

Considerando que es conviene fomentar además la animación económica en las regiones afectadas mediante una gestión particularmente activa de las ayudas y servicios públicos disponibles y, en particular, los que están previs-

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 10.

⁽³⁾ DO nº C 15 de 19. 1. 1980, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº C 184 de 10. 6. 1983, p. 163.

⁽⁵⁾ DO nº C 124 de 9. 5. 1983, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 271 de 15. 10. 1980, p. 1.

tos en el marco del programa especial y que, a tal fin, resulta procedente crear o desarrollar servicios encargados de informar a los operadores económicos existentes o potenciales sobre las posibilidades de acceder a dichas ayudas y servicios y ayudarles a recurrir a ellos;

Considerando que, para acelerar la ejecución de los programas especiales, resulta oportuno modificar las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2615/80 en materia de compromisos presupuestarios, desembolsos de la contribución del Fondo y concesión de anticipos por parte del Fondo;

Considerando que la ejecución de la acción específica así reforzada requiere medios financieros suplementarios;

Considerando que es necesario que cada uno de los Estados miembros interesados presente a la Comisión un programa especial adaptado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2615/80 será modificado con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 2

En el artículo 3, se insertará el apartado siguiente:

«2 bis. La elaboración y la ejecución del programa especial se harán en estrecha coordinación con las políticas y los instrumentos financieros nacionales y comunitarios, en particular con el FEOGA Sección «Orientación», el Fondo Social, el Banco Europeo de Inversión (BEI) y el Nuevo Instrumento Comunitario.»

Artículo 3

En el artículo 3, se insertará el apartado siguiente:

«6 bis. Cuando se apruebe el programa especial, la Comisión comprobará la compatibilidad de dicho programa con el artículo 20 del Reglamento del Fondo.»

Artículo 4

En e artículo 3, el apartado 8 será sustituido por el texto siguiente:

«8. Después de su aprobación, el programa especial será publicado, a efectos informativos, por la Comisión.»

Artículo 5

En el punto 1 del artículo 4, se sustituirán las letras b) y c) por el texto siguiente:

«b) ayudas a las inversiones en las PME a fin de crear nuevas empresas o facilitar la adaptación de la producción de empresas a las posibilidades del mercado, cuando ello esté justificado por los análisis mencionados en la letra a) o por otros elementos de pruebas satisfactorios. Esas inversiones podrán referirse igualmente a los servicios comunes a varias empresas;

c) creación o desarrollo de sociedades u otros organismos de asesoramiento en materia de gestión o de organización creación o desarrollo de servicios de agentes de animación económica.

La actividad de estas sociedades u organismos de asesoramiento podrá incluir una asistencia temporal a las empresas para la aplicación de las recomendaciones por ellos formuladas.

Los agentes de animación económica estarán encargados:

— de la prospección, merced a contactos directos a escala local, de iniciativas económicas mediante acciones de información sobre las posibilidades de acceder a las ayudas y servicios públicos disponibles y, en particular, a los previstos en el marco del programa especial,

— de apoyar la realización de esas iniciativas ayudando a los operadores económicos existentes o potenciales a recurrir a esas ayudas y servicios.»

Artículo 6

En la letra a) del apartado 1 del artículo 5, el inciso ii) será sustituido por el texto siguiente:

« ii) para las operaciones relativas a las inversiones mencionadas en la letra b) del punto 1 del artículo 4: el 50% del gasto público derivado de la concesión de una ayuda a la inversión. Esta ayuda podrá incluir un suplemento en relación con la ayuda más favorable del régimen regional existente. La ayuda suplementaria a cargo de la Comunidad durante un período de cuatro años podrá llegar hasta el 10% del coste de la inversión. La ayuda pública podrá adoptar la forma de subvención de capital o de bonificación de intereses. »

Artículo 7

En la letra a) del apartado 1 del artículo 5, los incisos iii) y iv) serán sustituidos por el texto siguiente:

« iii) para las operaciones relativas a las actividades de asesoramiento mencionadas en la letra c) del punto 1 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de las empresas relativos a los servicios prestados por las sociedades u organismos de asesoramiento. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año cubrirá el 70% de los gastos y no excederá del 55% de los gastos totales durante el período de tres años (ayuda indirecta); el Estado miembro podrá sustituir este sistema por otro equivalente de ayuda a las sociedades u organismos de asesoramiento (ayuda directa);

iv) para las operaciones relativas a la animación económica mencionada en la letra c) del punto 1 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de funcionamiento derivados de la actividad de los agentes de animación. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de cinco años. El primer año cubrirá el 60 % de los gastos de funcionamiento y no excederá del 50% de los gastos totales por animador durante el período de cinco años. Estas actividades que deberán ser nuevas y referirse, de manera específica, a las zonas mencionadas en el artículo 2, podrán ser confiadas por el Estado miembro interesado a organismos particulares. »

Artículo 8

En el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 5, las palabras «dentro de un límite de 50 000 unidades de cuenta europeas por estudio» serán sustituidas por las palabras «dentro del límite de 120 000 ECUS por estudio».

Artículo 9

En el inciso i) de la letra d) del apartado 1 del artículo 5, se añadirá la siguiente frase: «no obstante, hasta que el Estado miembro interesado adopte las medidas necesarias y durante un período transitorio que deberá terminarse a más tardar el 16 de octubre de 1985, la Comunidad asumirá por entero la ayuda a la inversión; esta ayuda será del 50% del coste de la inversión».

Artículo 10

En el artículo 5, se sustituirá al apartado 5 por el texto siguiente:

«5. Los compromisos presupuestarios relativos a la financiación del programa especial se realizarán por tramos anuales. El primer tramo se iniciará cuando la Comisión apruebe el programa. Los tramos anuales posteriores se realizarán en función de las disponibilidades presupuestarias y de los progresos en la ejecución del programa.»

Artículo 11

En el apartado 1 del artículo 6, la frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«1. La contribución del Fondo en favor de las medidas previstas en el programa especial se desembolsará al Estado miembro interesado o directamente, y según lo haya indicado este último a los organismos encargados de su ejecución, con arreglo a las siguientes normas: »

Artículo 12

En el apartado 1 del artículo 6, se sustituirá la letra c) por el texto siguiente:

«c) a instancia del Estado miembro, se podrán conceder anticipos para cada tramo anual en función de los progresos en la ejecución de las operaciones y de las disponibilidades presupuestarias.

Desde el inicio de la realización de las operaciones, la Comisión podrá desembolsar un anticipo del 60% de la contribución del Fondo correspondiente al primer tramo anual. Cuando el Estado miembro certifique que ha gastado la mitad de este primer anticipo, la Comisión podrá desembolsar un segundo anticipo del 25%.

En cuanto haya empezado el tramo anual siguiente, se podrán desembolsar anticipos en las condiciones previstas en los párrafos anteriores.

El saldo de cada tramo anual será desembolsado a instancia del Estado miembro cuando este último certifique que las realizaciones que corresponden al tramo de que se trate puedan ser consideradas como concluidas y previa presentación del importe de los gastos públicos efectuados.»

Artículo 13

En el artículo 6, el apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

«5. Al finalizar la ejecución de cada programa especial, la Comisión presentará un informe al Comité de Política Regional y al Parlamento Europeo; dicho informe incluirá datos relativos al número y a la naturaleza de los empleos creados y mantenidos.»

Artículo 14

En el Anexo, se añadirá el punto siguiente:

«6. Descripción de las acciones previstas en el marco del programa en materia de animación económica.»

SECCIÓN 2

Artículo 15

1. Francia e Italia adaptarán los programas especiales mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 2165/80 y aprobados por la Comisión con arreglo a las modificaciones introducidas por la Sección 1 del presente Reglamento.

2. Los programas especiales adaptados serán aprobados por la Comisión con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2615/80.

3. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2165/80, el importe de la intervención del Fondo en beneficio de los programas especiales adaptados no podrá exceder del importe establecido por la Comisión en el momento de su aprobación.

4. La duración de los programas especiales adaptados será prorrogada hasta el final del quinto año a partir del sexagésimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Los gastos que se deriven de los programas especiales así adaptados serán tenidos en consideración y se efectuarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD